Bucaramanga, 23 de Diciembre de 2024.

Señora:
MARISOL CARRERO MACÍAS
Secretario, Nivel asistencial, Código 440, Grado 05.
Secretaria de Salud Departamental

REFERENCIA: Respuesta a petición radicada mediante dirección electrónica: mcarrerom0811@gmail.com con destino a la dirección electrónica: talentohumano@santander.gov.co

ASUNTO: Solicitud de información de numero de cargos en provisionalidad entre otras.

Reciba un Cordial Saludo, de esta Dirección Administrativa de Talento Humano;

Por medio de la presente, de la manera más atenta y respetuosa, nos permitimos informarle que la Administración Departamental ha recibido su solicitud de información de numero de cargos en provisionalidad, respuesta que se brinda de manera clara, concreta y de fondo, en los siguientes términos:

….(…)

1. **Solicito se sirva informar cuantos, y cuales cargos se encuentran provistos en la modalidad de Provisionalidad, en este momento en la Planta Global de la Secretaría de Salud y/o de la Gobernación de Santander.**

Para el cargo que ud ostentaba en provisionalidad al momento de la desvinculacion, es decir, el empleo de Secretario, Nivel asistencial, Código 440, Grado 05, de la Planta de empleos de la Secretaria de Salud Departamental incluyendo el empleo equivalente, esto es, Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 05, de la Planta de empleos de la Secretaria de Salud

Departamental nos permitimos informar que los cargos que se encuentra provistos en la modalidad de provisionalidad son los siguientes:

APELLIDOS	NOMBRES	DENOMINACION	Codigo	Grado salarial	Tipo Nombramiento	Titular (Dueño del Empleo)
BAYONA ESPINOSA	YURY NATHALY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	Provisionalidad	Nelson Olaya
SANABRIA LIZARAZO	JUAN FERNANDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	Provisionalidad	Esperanza Quintero Pimiento
CARVAJAL PINEDA	HENRY ALEXANDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	Provisionalidad	Ricardo Alonso Diaz Mendoza
DEHOYES JAIMES	SANDRA MILENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	Provisionalidad	Nelson Enrique Barbosa
MEDINA	MARIA TERESA	SECRETARIO	440	05	Provisionalidad	Trina Portilla

….(…)

2. Solicito se sirva informar cuantos, y cuales cargos, en la modalidad de Provisionalidad, se encuentran pendientes por proveer, en este momento, en la Planta Global de la Secretaría de Salud y/o de la Gobernación de Santander.

Para el cargo que ud ostentaba en provisionalidad al momento de la desvinculacion, es decir, el empleo de Secretario, Nivel asistencial, Código 440, Grado 05, de la Planta de empleos de la Secretaria de Salud Departamental incluyendo el empleo equivalente, esto es, Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 05, de la Planta de empleos de la Secretaria de Salud Departamental nos permitimos informar que NO se encuentra pendiente por proveer en este momento ningún cargo en la modalidad de provisionalidad.

….(…)

3. Solicito se sirva informar si la Gobernación de Santander pidió autorización al Ministerio de Trabajo para desvincular a la suscrita MARISOL CARRERO MACIAS del cargo en provisionalidad que venía desempeñando.

La Gobernación de Santander actuó en cumplimiento de la Resolución No.1536 del 22 de Enero de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, Identificado con el Código OPEC No. 197019, Perteneciente al sistema General de Carrera Administrativa de la

GOBERNACIÓN DE SANTANDER – MODALIDAD ABIERTO, en el marco del proceso de Selección Territorial 9".

....(...)

4. **Solicito copia del Acto Administrativo de Nombramiento de la suscrita, mediante encargo, en el cargo denominado: "COORDINADORA DE INSPECCION Y VIGILANCIA" de la Secretaría de Educación de Santander.**

5. **Solicito se sirva expedir certificación laboral con la identificación de las funciones cumplidas entre el año 2021 hasta el año 2022, en el cargo denominado: "COORDINADORA DE INSPECCION Y VIGILANCIA" de la Secretaría de Educación de Santander.**

Respecto a sus solicitudes correspondientes a los Numerales 4 y 5 encaminadas a la expedición de certificación laboral con la identificación de las funciones cumplidas como "COORDINADORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA" y; como es del conocimiento de la peticionaria, la normatividad vigente contempla el pago de un tributo para su expedición, por ende, se exhorta a la solicitante remitirse a la Ordenanza No. 077 de 2014 proferida por la Asamblea Departamental de Santander *"Por medio de la cual se expide el estatuto tributario del departamento de Santander"*, la cual es de carácter público para su consulta. A causa de lo anterior, para el pago de la estampilla correspondiente puede disponer el acceso a través de https://estampillas.syc.com.co/, por cuanto lo peticionado consiste en la expedición de certificaciones de situaciones propias de su empleo e historia laboral, es decir, requiere de la acreditación de situaciones o información de la cual se debe dar fe mediante firma, ya sea por el suscrito si es competencia de la Dirección de Talento Humano, o por el respectivo funcionario de la oficina gestora competente.

....(...)

6. **Solicito se sirva informar cual era el alcance del Acto Administrativo que nombro a la suscrita, en el cargo denominado: "COORDINADORA DE INSPECCION Y VIGILANCIA" de la Secretaría de Educación de Santander, es decir, si implicaba asignación de funciones y de factores salariales.**

La Resolución No. 12341 de 2021 "Por la cual se designa una coordinación de Grupo" obedeció a la Solicitud de Designación líder de Inspección y Vigilancia SED que realizará en su momento MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS – Secretaria de Educación Departamental, ROL que no implica asignación de funciones y factores salariales diferentes a los que ostentó en su empleo denominado

SECRETARIO, Código 440, Grado 5, Identificado con el Código OPEC No. 197019, de la Planta de empleos de la Secretaria de Salud Departamental. Dicho acto administrativo guarda armonía con el Decreto No. 545 del 10 de noviembre de 2021 “Por el cual se conforma los grupos de trabajo a cargo de la Secretaria de Salud Departamental y se deroga Decreto 160 de 2015" donde señaló en sus consideraciones que:

> • Que en el Plan de Desarrollo Departamental "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023” contempla en el numeral 4.1.3.2, Programa Fortalecimiento de la Gestión de la Administración Pública de Santander, como una de sus metas de producto: "Revisar y actualizar la estructura organizacional de la entidad de acuerdo a las necesidades de desarrollo del territorio, orientada al cumplimiento de los objetivos institucionales con sus respectivos componentes de Modelo de Operación por Procesos alineado a la estrategia institucional, Planta de Personal, Nomenclatura, Escala Salarial y Manual de Funciones. Política de Fortalecimiento Institucional. Indicador: Número de componentes revisados y actualizados."

Es decir, dicho acto administrativo se hizo necesario con el fin de armonizar los procesos aprobados, las actuales competencias constitucionales y legales en aras de actualizar la estructura organizacional de la entidad de acuerdo a las necesidades de desarrollo del territorio, orientada al cumplimiento de los objetivos institucionales con sus respectivos componentes de Modelo de Operación por Procesos alineado a la estrategia institucional de la época.

….(…)

7. **Solicito respetuosamente, a partir del 1º de diciembre de 2024, se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela contenido en la sentencia de segunda instancia proferida el día 7 de noviembre de 2024, por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, radicado 2024-00174 -01, cuya copia me permito anexar.**

Atendiendo que, el fallo de tutela en cuestión resolvió:

TERCERO. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, que en el término de quince (15) días contados a partir de la finalización de la incapacidad por enfermedad, otorgada a la señora MARISOL CARRERO MACÍAS - en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad,- vincule a la accionante a un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de ser desvinculada mediante el Decreto 646 del 17 de Julio de 2024, precisando que, de vincularse nuevamente a la actora en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que los cargos que llegue a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior siempre y cuando al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia.

de la Judicatura

Se hace necesario conocer, si a la fecha de esta respuesta cuenta con incapacidad por enfermedad finalizada, atendiendo a que esta Dirección de Talento Humano desconoce dicho estado de salud.

Sin otro particular,

Atentamente,

SILVESTRE OLAYA PEÑA
Director Administrativo de Talento Humano

Revisó: Carlos Fernando Pedraza Santa María – Abogado Talento Humano

Proyectó: Abogado Huver Andrés Meléndez García – Abogado Contratista

RESOLUCION NÚMERO

"Por la cual se deja sin efecto jurídico la Resolución 25475 del 04 de diciembre de 2024"

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el Decreto 0621 del 16 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución Número 22441 del 12 de Noviembre de 2024, se encargó del empleo denominado **SECRETARIO, NIVEL ASISTENCIAL, CÓDIGO 440, GRADO 06** de la planta Global de empleos de la Gobernación de Santander a **EMERITA DIAZ SUA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 28075208 de Concepción, quien ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo **SECRETARIO, NIVEL ASISTENCIAL, CÓDIGO 440, GRADO 05** de la planta de empleos de la Secretaría de Salud Gobernación de Santander, quedando este último empleo en vacancia temporal.

A través de Resolución Número 25475 del 04 de diciembre de 2024, se encargó del empleo denominado **SECRETARIO, NIVEL ASISTENCIAL, CÓDIGO 440, GRADO 05** de la planta de empleos de la Secretaría de Salud Gobernación de Santander a **NUBIA ESTHER MARTINEZ HERNANDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 63394089 de Málaga, quien ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, NIVEL ASISTENCIAL, CODIGO 470, GRADO 02** de la planta Global de empleos Administrativos para la Prestación del Servicio Educativo en el Departamento de Santander, mientras dure el encargo de su titular **EMERITA DIAZ SUA**.

Atendiendo que, El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento, Emitió Sentencia de segunda instancia de Tutela el día 07 de noviembre de 2024, dentro del Trámite con Radicado 2024-00174-01, siendo accionante MARISOL CARRERO MACIAS y Accionado GOBERNACION DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD y vinculado DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO, donde resolvió lo siguiente: …(..) "*TERCERO. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, que en el término de quince (15) días contados a partir de la finalización de la incapacidad por enfermedad, otorgada a la señora MARISOL CARRERO MACIAS en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule a la accionante a un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de ser desvinculada mediante el Decreto 646 del 17 de Julio de 2024, precisando que, de vincularse nuevamente a la actora en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que los cargos que llegue a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior siempre y cuando al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia…".*

A la fecha de expedición de este acto administrativo como medida afirmativa frente a sujeto de especial protección constitucional se debe dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga el cual cobra respaldo en la jurisprudencia de la corte constitucional T- 373 de 2017 y T – 464 de 2019 que señala:

> *.. (..) A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 Y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, n un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres, o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la Constitución art. 13 numeral 3°, y en materialización del principio de solidaridad social -art.95 ibidem).*

De antaño, la Corporación referida en providencia T-329-94, multiplicada en su pensamiento (T-478-96, T-670-98, T-053-05, T-406-06, T-516-08, T-832-08, A327-10, T-003-18), de manera invariable ha sostenido:

«En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.»

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: A partir de la expedición del presente acto administrativo, **Dejar sin efecto juridico** en todas sus partes la Resolución No. 25475 del 04 de diciembre de 2024 "Por la cual se efectúa un encargo" por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Expedida en Bucaramanga a,

SANDRA PATRICIA QUIROS MARÍN
Secretaria Administrativa

Revisó: Dr. Silvestre Olaya Peña, Director Administrativo de Talento Humano

Miryam Fabiola Mora Caballero, Profesional Universitario

Carlos Fernando Pedraza Santamaría, Profesional Universitario

Carlos Andrés Bornachera Gómez, Profesional Universitario

Elaboró: Huver Andrés Meléndez García / Yaquelin Chaparro Mantilla.

RESOLUCIÓN NÚMERO. DE 2024

Por la cual se reanuda el pago de salarios de un funcionario

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACION DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el Decreto Departamental 621 del 16 de noviembre de 2021), y

CONSIDERANDO QUE

La entidad promotora de salud NUEVA EPS, emitió incapacidades ininterrumpidas a la funcionaria **AMPARO GOMEZ GOMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 37.896.248, superando los 180 días de incapacidad médica, el pasado dos (02) de noviembre de la presente anualidad.

Que por lo expuesto anteriormente la Secretaria Administrativa de la Gobernación de Santander en uso de sus facultades y actuando en derecho, emitió la Resolución 22041 de noviembre de 2024, por la cual suspendió los salarios a la funcionaria AMPARO GOMEZ GOMEZ.

Que según reporte médico allegado por la funcionaria, el galeno tratante de la Entidad promotora de Salud NUEVA EPS no emite incapacidad medica posterior, entendiendo el reintegro laboral de la funcionaria AMPARO GOMEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.896.248 a su empleo.

Que de conformidad a la evaluación médica ocupacional Post-incapacidad, realizada por el medico laboral de la Gobernación de Santander el pasado veinte (20) de diciembre de 2024, la funcionaria se reintegrara al cumplimiento de las funciones propias del empleo de Auxiliar de servicios Generales del Fondo Educativo Departamental.

Por lo anterior, se hace necesario reanudar el pago del salario y demás prestaciones sociales a las que haya lugar a la funcionaria AMPARO GOMEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.896.248. con ocasión de la prestación personal de sus funciones en el empleo del cual es titular, emolumentos que se encontraban suspendidos mediante Resolución 22041 de noviembre de 2024.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REANUDAR el pago de salarios y demás prestaciones sociales a las que haya lugar a la funcionaria **AMPARO GOMEZ GOMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.896.248, **a partir del 19 de diciembre de 2024**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la Oficina de Nomina de la Secretaría de Educación Departamental para que adelante los trámites pertinentes para el levantamiento de la suspensión de los salarios a **AMPARO GOMEZ GOMEZ.**

ARTÍCULO TERCERO: INCORPÓRESE a la hoja de vida de la funcionaria **AMPARO GOMEZ GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 37.896.248, copia de la presente Resolución para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga,

SANDRA PATRICIA QUIROS MARIN
Secretaria Administrativa

Aprobó: Silvestre Olaya Peña - director Administrativo de Talento Humano
Revisó: Fabiola caballero Mora – Profesional Universitario
Carlos Fernando Pedraza Santamaria – Abogado Talento Humano
Proyectó: Natalith Andrea Acuña Merchán – Abogada CPS
Huver Andrés Meléndez García – Abogado CPS.

DECRETO No.

Por la cual se realiza un nombramiento provisional

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 700 de 2005, Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE:

El empleo SECRETARIO, NIVEL ASISTENCIAL, CODIGO 440, GRADO 05, de la planta de empleos de la Secretaría de Salud Gobernación de Santander se encuentra en Vacancia Temporal mientras dure el encargo de su titular EMERITA DIAZ SUA, identificada con cédula número 28075208 de Concepción.

El artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 establece la Provisión de las vacancias temporales lo siguiente:

> Provisión de las vacancias Temporales: (…) Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento, Emitió Sentencia de segunda instancia de Tutela el día 07 de noviembre de 2024, dentro del Trámite con Radicado 2024-00174-01, siendo accionante MARISOL CARRERO MACIAS y Accionado GOBERNACION DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD y vinculado DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO, donde resolvió lo siguiente: …(..) "TERCERO. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, que en el término de quince (15) días contados a partir de la finalización de la incapacidad por enfermedad, otorgada a la señora MARISOL CARRERO MACIAS en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule a la accionante a un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de ser desvinculada mediante el Decreto 646 del 17 de Julio de 2024, precisando que, de vincularse nuevamente a la actora en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que los cargos que llegue a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior siempre y cuando al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia…".

MARISOL CARRERO MACIAS, allegó Incapacidad Médica por treinta (30) días con fecha de finalización de incapacidad 30 de noviembre de 2024, expedida por el doctor Jorge Luis Pongo Valderas, Oftalmólogo de la Fundación Ver Sin Fronteras con NIT 900.707.850-4.

A la fecha de expedición de este acto administrativo como medida afirmativa frente a sujeto de especial protección constitucional se debe dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga el cual cobra respaldo en la jurisprudencia de la corte constitucional T- 373 de 2017 y T – 464 de 2019 que señala:

> .. (..) A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 Y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, n un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres, o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la Constitución art. 13 numeral 3°, y en materialización del principio de solidaridad social -art.95 ibidem).

De antaño, la Corporación referida en providencia T-329-94, multiplicada en su pensamiento (T-478-96, T-670-98, T-053-05, T-406-06, T-516-08, T-832-08, A327-10, T-003-18), de manera invariable ha sostenido:

> *«En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.»

Por lo anteriormente expuesto se,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: A partir de la fecha nombrar provisionalmente a MARISOL CARRERO MACIAS, identificada con la cédula número 37745927 de Bucaramanga, en el empleo SECRETARIO, NIVEL ASISTENCIAL, CODIGO 440, GRADO 05, de la planta de empleos de la Secretaría de Salud Gobernación de Santander, mientras dure el encargo de su titular EMERITA DIAZ SUA.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Bucaramanga a,

MG (r) JUVENAL DÍAZ MATEUS
Gobernador

Vo.Bo.: Magda Milena Ocaña Cardozo, Secretario de Despacho – Secretaría Privada

Revisó: Alexander Robledo Hernández, Jefe de Oficina – Oficina Jurídica

Proyectó: Silvestre Olaya Peña, Director Administrativo – Dirección de Talento Humano

Elaboró: Huver Andrés Meléndez García / Yaquelin Chaparro Mantilla

Carlos Andrés Bornachera Gómez / Carlos Fernando Pedraza Santamaría

Miryam Fabiola Mora Caballero – Prof. Universitario